

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR HUERTOS CARMEN SOCIEDAD
AGRÍCOLA LTDA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-169-2024

SANTIAGO, 14 DE NOVIEMBRE DE 2024

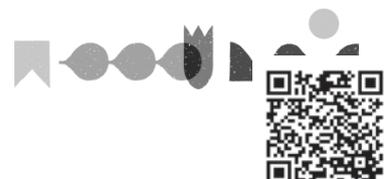
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-169-2024**

1. Con fecha 31 de julio de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-169-2024, con la formulación de cargos a Huertos Carmen Sociedad Agrícola Ltda. (en adelante, “titular”), titular el establecimiento denominado “Despelsonadora de Nueces Huertos del Carmen”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue personalmente en el



domicilio de la titular, con fecha 1 de agosto de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 13 de agosto de 2024, sin acreditar personería, Ximena Berríos Valenzuela solicitó en nombre de la titular la ampliación en 5 días hábiles respecto de los plazos para la entrega de programa de cumplimiento y descargos.

3. Luego, con fecha 14 de agosto, se presentó un programa de cumplimiento en nombre de la titular, sin que se identificara la persona quién realizaba dicha presentación y sin que este viniera en el formato correspondiente al indicado en la Guía para la presentación de un programa de cumplimiento ante infracciones a la norma de emisión de ruidos.

4. Posteriormente, con fecha 19 de agosto de 2024, Ximena Berríos Valenzuela, en nombre de la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 20 agosto de 2024, según consta en acta levantada al efecto.

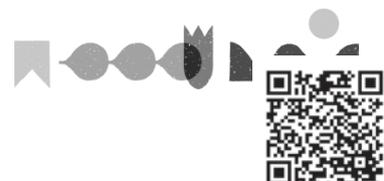
5. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 21 de agosto de 2024, Bruno Guerino Gioia Olibi, en representación de la titular, presentó una nueva versión de programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra Escritura Pública de Delegación de Facultades y Mandato Especial otorgada con fecha 13 de agosto de 2002, N° de repertorio 1.181 de, ante Notario Público en San Felipe Jaime Polloni Contardo, mediante la cual **acreditó su poder para actuar en autos**.

6. Posteriormente, con fecha 14 de noviembre de 2024, Ximena Berríos Valenzuela, en representación de la titular, presentó un escrito por medio del cual clarifica puntos determinados respecto de las acciones propuestas en el PDC presentado el 21 de agosto de 2024.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"[l]a obtención, con fecha 12 de abril de 2023¹, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 64 dB(A) y 64 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona I".* En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 9 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

¹ Con fecha 13 de abril de 2023, le fue entregada el acta de inspección a la titular mediante correo electrónico. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del Ordinario N° 271 de fecha 28 de septiembre de 2022.



8. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

9. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

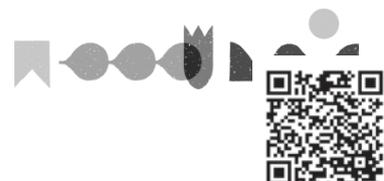
10. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

13. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.





14. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

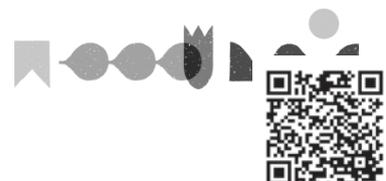


Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

Acciones Comprometidas		Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad		Acciones a cargar en el SPDC	
<p>Acción N° 1: "Otras medidas". El titular propone como medida "aislación acústica con lana de vidrio de sector emisor de ruido".</p>		<p>De la revisión de los antecedentes presentados por el titular, se ha podido concluir que la acción efectiva propuesta por el titular corresponde a un apantallamiento de la estructura metálica que rodea la máquina despilonadora de nueces, logrando un cierre hermético respecto de aquella cara de la estructura orientada hacia los receptores sensibles, compuesto de terciado, lana de vidrio y malla de gallinero.</p> <p>Lo anterior, toda vez que lo descrito por el titular en su PDC, se condice con las medidas propuestas con anterioridad³ y lo recalcado en su presentación de fecha 14 de noviembre de 2024, pudiendo considerarse la acción como un apantallamiento con densidades suficientes para considerarlos barreras acústicas.</p> <p>Así, la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución, debiendo corregirse la acción solo en los términos señalados anteriormente.</p>		<p>N° Identificador: 1</p> <p>Acción: Apantallamiento de la máquina despilonadora de nueces.</p> <p>Costo Estimado Neto: \$6.200.000</p> <p>Plazo: 3 meses a partir de la notificación de la aprobación del PDC.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Consiste en el recubrimiento de parte de la estructura metálica que actualmente rodea el área donde se encuentra la máquina despilonadora de nueces, fuente de emisión de ruidos. La materialidad de la pantalla acústica deberá estar compuesta de un material que presente una densidad igual o superior a 10 Kg/m2.</p> <p>El apantallamiento estará compuesto por lana de vidrio con velo negro de 50 mm de espesor, 70 placas de terciado y alambre tipo malla gallinero para sostener la estructura.</p> <p>Este recubrimiento deberá ser totalmente hermético desde el suelo hasta la altura máxima del galpón, procurando no dejar ventilación, ventanas, ni ningún otro elemento sin control de ruido. Adicionalmente, el cierre avanzará dos metros en los costados este y oeste respecto de la maquinaria.</p> <p>Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. 	

³ Conforme a su respuesta al requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N°113-2023 SMA VALPO, con fecha 11 de mayo de 2023; y, a lo indicado en el "Informe Acústico ST-AC 3274/2022", realizado por la empresa SIRAMBIENTAL, remitido por a titular con fecha 12 de abril de 2023, en respuesta al requerimiento de información contenido en el Acta de Inspección Ambiental.



<p>Acción N° 2: "Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca de la fuente para ser efectiva". El titular propone como medida instalar una barrera acústica o elevación de muro perimetral colindante con vivienda afectada.</p>	<p>La acción propuesta por el titular, en consideración de la materialidad, altura y longitud planteadas, se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. - Fichas o informes técnicos. <p>N° Identificador: 2</p> <p>Acción: Reforzamiento de muro perimetral existente con viviendas colindantes.</p> <table border="1" data-bbox="531 141 624 875"> <tr> <td>Costo Estimado Neto:</td> <td>Plazo: 3 meses a partir de la notificación de la aprobación del PDC.</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Se levantará el muro perimetral existente en el sector donde se encuentran los receptores sensibles. Este muro tendrá una longitud de 36 metros lineales y deberá ser de, a lo menos, 2,5 metros de altura a lo largo de todo el muro ya existente, e incluirá una cumbrera de 1 metro en su horizontal.</p> <p>El muro estará compuesto por planchas OSB con un espesor mínimo de 18 mm o material equivalente con una densidad superficial igual o superior a 11,7 kg/m², con revestimiento interior o material absorbente de lana de vidrio en densidad 60kg/m³ con velo de vidrio en 50mm de espesor.</p> <p>Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. - Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. - Fichas o informes técnicos. <p>N° Identificador: "3"</p>	Costo Estimado Neto:	Plazo: 3 meses a partir de la notificación de la aprobación del PDC.
Costo Estimado Neto:	Plazo: 3 meses a partir de la notificación de la aprobación del PDC.			

<p>Acción N° 3: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Por otro lado, si bien la acción se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, el titular deberá corregir los costos asociados a esta acción, al no condecirse con los costos conocidos en casos similares por esta SMA.</p>	<p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p>Costo Estimado Neto: El costo estimado deberá ser corregido por el titular de conformidad al análisis efectuado.</p> <p>Plazo: 3 meses a partir de la notificación de la aprobación del PDC.</p>
--	--	---



			<p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFAs), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFAs respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
	<p>Acción N° 4: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: 4</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> <p>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>



		<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<p>Acción N° 5: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>N° Identificador: 5</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> <p>Plazo: 10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final.</p>



Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.		Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES		<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular, con las correcciones de oficina incorporadas por esta Superintendencia, considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior, toda vez que el titular se hace cargo del equipo identificado tanto en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 12 de abril de 2023, la cual coincide con lo reconocido por el titular como fuente emisora de ruido, presentando las acciones que serían suficientes para hacerse cargo de las excedencias constatadas, conforme a la información remitida.</p>

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Huertos Carmen Sociedad Agrícola Ltda, con fecha 21 de agosto de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos

adjuntos a la presentación de fechas 14, 21 de agosto y 14 de noviembre, todas de 2024.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN de Bruno Guerino Gioia Olibi para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento

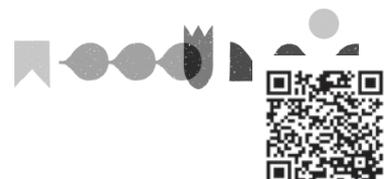
administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR QUE, el titular deberá cargar el

programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear

su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es



de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana oac.sma.gob.cl, indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados.

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA CORRESPONDIENTE OFICINA REGIONAL, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$15.370.000 de pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Huertos Carmen Sociedad Agrícola Ltda, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO





SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/FOY/MTR

Correo Electrónico:

- Bruno Guerino Gioia Olibi, en representación de Huertos Carmen Sociedad Agrícola LTDA, a la casilla electrónica: [REDACTED]

Carta Certificada:

- Margarita Pasten Araya. Población [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Valparaíso, SMA.

Rol D-169-2024

